

Señor (a) Juez (a)

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j13cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. **11001-31-03-012-2015-00436-00**

Ejecutivo singular de ESTER GILMA VARGAS DE LOSADA y otros contra FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA y otros

Recursos de reposición y, en subsidio, apelación

Su Señoría,

El suscrito, apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito **interpongo y sustento recursos de reposición y, en subsidio, apelación** (de alcance parcial) contra el auto adiado el 13 de diciembre de 2021, notificado el día 14 subsiguiente, en los términos que siguen:

1. Procedencia de los recursos

Los recursos son procedentes: el de reposición, con base en el art. 318 del CGP, y el de apelación de conformidad con el art. 321 inciso 2º numeral 7º *ibídem*, porque se trata de un auto que le pone fin al proceso.

2. Alcance

Estos recursos se dirigen contra los incisos 3º y 4º del auto en cuestión, según los cuales se ordena irregularmente correr traslado de una “actualización de crédito”, que resulta improcedente conforme se sustentará en los motivos de esta impugnación, en lugar de declarar terminado el proceso como corresponde.

Aclaro que estos recursos no comprenden la decisión contenida en el inciso 2º del auto, que declaró terminado (como corresponde en su totalidad) el proceso ejecutivo.

3. Motivos de inconformidad

3.1. En primer lugar, como en varias oportunidades se ha insistido ante Su Señoría, el crédito fue pagado en su totalidad, distinto es que dos de las demandantes intenten obtener más dinero, **sin ningún fundamento legal**.

Nótese que el art. 446 del CGP regula el procedimiento para “*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*” y resulta que no existe ninguna causa que justifique la ilegal actualización del crédito.

3.2. En segundo lugar, claramente la obligación en cuestión **no es divisible, y mucho menos sería divisible sólo por activa a favor de dos acreedoras, eso no tiene ningún sustento en la ley sustancial.**

Por el contrario, en virtud de lo previsto en el art. 1570 del Código Civil, la deuda fue pagada en su totalidad.

3.3. Como tercer punto, el auto incurre en una contradicción más que evidente: en el inciso 3º ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por las demandantes LUZ VERONICA VARGAS VELES y MONICA HANNA VARGAS, pero en el inciso 4º las requiere para designar apoderado, *“toda vez que carecen del derecho de postulación”*.

Salta a la vista la irregularidad: si las demandantes mencionadas carecen del derecho de postulación y **no están amparadas por ninguna excepción legal (CGP, art. 73), ningún trámite debió dársele a su ilegal intento por conseguir más dinero, pues no hay ninguna norma que establezca que la liquidación del crédito puede presentarse en causa propia.**

3.4. Finalmente, a riesgo de ser reiterativo, es pertinente traer a colación las razones por las cuales no es procedente ninguna actualización de ningún crédito:

3.4.1. Es improcedente la actualización de la liquidación del crédito, y menos de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP, porque en virtud del acuerdo de pago los demandados mis poderdantes pagaron \$ 490.107.175,37 actualizados *“hasta el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)”*, mediante la entrega del cheque de gerencia No. 743523 del Banco de Occidente por \$ 224.000.000 y la suma restante por \$ 266.107.175,37 *“representada en los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del proceso..., por concepto de los embargos y retenciones efectuados a los demandados,...”*.

El cheque de gerencia fue cobrado por los demandantes, como puede constatar el Juzgado con el Banco de Occidente por medios oficiales, pero además parece estar al tanto de esta circunstancia pues en la liquidación del crédito se da por pagada dicha suma.

3.4.2. Una vez presentada la solicitud de terminación por pago total, mediante autos fechados el 5 de septiembre de 2019, pero notificados en verdad el 17 de septiembre siguiente, el Juzgado ordenó la entrega de los títulos hasta por \$ 266.107.175,37 pero sólo a los demandantes (fl. 238), sin embargo, aunque se trata del mismo acuerdo no ordenó entregar el remanente y cesar las medidas cautelares a los accionantes, expidió un absurdo auto en los siguientes términos *“previo a resolver sobre la solicitud de terminación, aclárese la misma, en el sentido de indicar si hubo pago de la obligación o transacción entre las partes”*.

3.4.3. Se explicó lo pertinente al Juzgado, entre otras razones lo absurdo e ilegal del auto anterior, y mediante auto adiado el 17 pero notificado el 21 de octubre de 2019, ordenó:

2º **DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra William Alberto Otero Regino, Fabio Ernesto Grosso Ospina y Lina Mabel Otero Parra **por TRANSACCIÓN**.

3º **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** que hayan practicadas dentro de este asunto, de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los solicite. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Notifíquese



3.4.4. Fue luego que se generó la controversia, al parecer entre los demandantes y su apoderado, sobre los honorarios, incidente que fue rechazado mediante auto calendarado el 15 de enero de 2020 (notificado el 24 de enero siguiente); y en la misma fecha el Juez reiteró la decisión de entregar el título al apoderado de los demandantes.

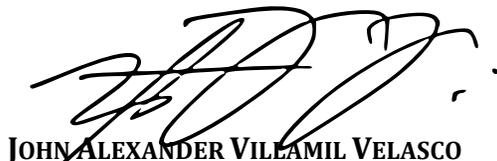
En conclusión, claramente está acreditado que **la terminación por pago ya se resolvió y se acreditó el cumplimiento efectivo del acuerdo**, por lo que es clara la **irregularidad del auto que se negó a terminar el proceso en su totalidad y ordenó correr traslado de una ilegal e improcedente actualización de la liquidación del crédito**.

4. Solicitud

Su Señoría, con base en los argumentos que preceden solicito respetuosamente revocar el auto que ordena correr traslado de la “actualización del crédito” abiertamente ilegal e improcedente y, en su lugar, ordenar la terminación total del proceso ejecutivo por el pago debidamente comprobado.

En subsidio, conceder la apelación para ante el Tribunal.

Con el respeto acostumbrado.



JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO
C.C. N.º. 1100951919
T.P. N.º. 209850